Trelew, de octubre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria denegado interpuesto y fundado a fs. 358, contra la sentencia dictada a fs. 349/351, que fuera concedido a fs. 359.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 349/351 el juez de grado resuelve aprobar la liquidación por capital e intereses practicada por la demandada, y la liquidación por los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en el litigio. ----------

--- Establece que la incidencia derivada de la impugnación de la liquidación por parte de la Dra. E. no genera costas, atento que fue resuelta siguiendo argumentos propios y no se condice con el planteo efectuado por la impugnante.---------- II.- A fs. 358 y vta. se presenta el Sr. M. A., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M. N. E., y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.---------- Denegado el recurso de revocatoria es concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 359.---------- En sus fundamentos el apelante sostiene que el juez a quo resolvió aplicar intereses sobre el capital de condena y los honorarios a partir de la fecha que quedó firme la sentencia de segunda instancia, esto es desde el 24/05/06 y no desde el 20/10/05 como sostuvo la contraparte. Es decir, -añade-, el juez a quo hizo lugar a la impugnación recogiendo sus argumentos, y por aplicación del principio de la derrota las costas de la incidencia deben ser soportadas por la demandada.---------- III.- Le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 47/07). Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

--- En este sentido, así planteado el caso no se advierte el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provoca al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso el recurrente carece del mismo, toda vez que la decisión del juez a quo de no imponer costas, no provoca agravio al actor, sino en todo caso a la letrada Dra. M. N. E., que pudo considerar que su labor merecía ser retribuída. Sin embargo la citada letrada consintió el pronunciamiento de fs. 349/351. Además es de señalar que el apelante ninguna impugnación formuló a la liquidación practicada a fs. 321 y vta. y aprobada a fs. 349/351, conforme surge de las constancias de autos,

siendo la presentación de la letrada de fs. 345, la única observación formulada a la liquidación practicada. ---------- Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación", Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).-------- Se requiere la existencia de un agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación porque ello es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre (esta Sala SIC 062/10). Y siendo que en el sublite la decisión del juez de grado de no imponer costas en nada perjudica al apelante carece de un requisito imprescindible para la admisibilidad de la apelación, cual es el interés derivado del perjuicio que le ocasiona el pronunciamiento de fs. 349/351.---------- Por ello, dado que no se avizora la existencia de agravio alguno para el apelante, de modo que procede declarar inadmisible el recurso interpuesto.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación concedido a fs. 359 en subsidio de recurso de revocatoria denegado a misma foja.---------- III. Sin costas de Alzada atento que la labor de la Dra. M. N. E. resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 - SIC.- CONSTE**.----------